

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100478-00
ACCIONANTE : SANDRA PATRICIA CHAPARRO DELGADO
ACCIONADO : MINISTERIO DEL TRABAJO.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por SANDRA PATRICIA CHAPARRO DELGADO, contra el Ministerio de trabajo, tramite al cual fue vinculado el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante en nombre de la organización de empresa asociativa de trabajo, que el Ministerio de Trabajo ha incumplido los compromisos establecidos en la política pública de inspección, vigilancia y control del trabajo – comprometidos con el trabajo 2019 – 2030, pues no se han hecho presentes a las diferentes reuniones programadas por la mesa nacional permanente de Empresas Asociativas para de Trabajo - EAT, regladas por la ley la ley Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 10 de 1991 y Decreto 1100 de 1992, en cuanto a dar trámite y cumplimiento a lo establecido en el documento de política pública de inspección vigilancia y control de trabajo comprometidos con el trabajo docente 2019 – 2030 y se gestione la mesa nacional de empresas asociativas de trabajo - EAT.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado su derecho al trabajo.

IV. PRUEBAS

Copia de convocatorias EAT y actuaciones administrativas. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de la defensa quienes rindieron sus explicaciones así:

El Ministerio de Trabajo señaló que es función del SENA promover la organización de Empresas Asociativas de Trabajo – EAT, brindárles apoyo administrativo y

técnico, y que en suma que la tutela es improcedente en los términos del decreto 2591 de 1991.

A su turno el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA indicó que le corresponde al Ministerio de Trabajo dar respuesta a los requerimientos de la accionante, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional al considerar falta de legitimación por pasiva.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar según el sentido del artículo 86 de la Carta Política y el contenido normativo del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, que tal es un mecanismo procesal para la protección de derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, cuando quiera que se advierta su vulneración.

En ese tenor, quien pretenda el amparo de una garantía fundamental deberá a lo menos acreditar el supuesto de hecho en que basa su reclamo, así como la calidad en la que actúa frente a la circunstancia de violación.

Así, en el caso puesto de presente, si bien la actora refiere contra el Ministerio accionado que por su omisión le estaría vulnerando el derecho al trabajo, no se evidencia de las actuaciones traídas a colación cuáles son el concreto las circunstancias que prevendrían sobre la violación denunciada contra dicha cartera ministerial, ni que la petente funja como titular directa del derecho reclamado en protección, en gracia de discusión porque de la copia de las actuaciones glosadas con el escrito de tutela no se advierte cuál es el vínculo de la señora CHAPARRO DELGADO con la Empresa Asociativa para el Trabajo a que alude en la solicitud, y así tampoco cuáles son las funciones a que a cargo del Ministerio del Trabajo se han dejado de ejecutar en cumplimiento de su deber legal, como que su queja se dirige a describir una generalidad de acontecimientos que sin soporte en las escriturales anexas no permiten dilucidar cuál es en lo medular el sentido del reclamo.

En otras palabras, sin evidencia sustancial de la vulneración al derecho al trabajo que se alega, ni que la solicitante sea titular directa o por representación de persona jurídica u organización reclamante, no hay lugar a pregonar la procedencia de la acción de tutela, la cual recuérdese es mecanismo diseñado como expedito para la protección de garantías fundamentales que según lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, impone al solicitante solventar unos requisitos mínimos: *"... la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez"*. (Sentencia T-291 de 2016)

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al igual que acontece con el Ministerio accionado, la actora no se acredita que ante sus dependencias hubiera radicado petición alguna ni adelantado trámite cuya gestión sugiera el incumplimiento de un deber legal o la vulneración de la garantía pedida en protección, por lo que es menester ordenar su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

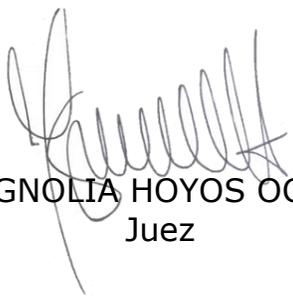
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez